



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0358

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

DESARROLLO ACTIVO FARMACÉUTICO, S.C.

VS.

DIVISIÓN DE BIENES NO TERAPÉUTICOS DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS NO TERAPÉUTICOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-096/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3071 /2009.

México, D. F. a, 18 de mayo de 2009.

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 18 de mayo de 2009.
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Ing. José Luis Córdova Rodríguez

“2009, Año de la Reforma liberal”

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa DESARROLLO ACTIVO FARMACÉUTICO, S.C., contra actos de la División de Bienes No Terapéuticos dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios No Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, y

RESULTANDO

1.- Por Oficio No. 00641/30.102/223/2009 de fecha 24 de febrero de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 04 de marzo del presente año, el Titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades de este Órgano Interno de Control del citado Instituto en el estado de Baja California, remitió el escrito de fecha 24 de febrero de 2009, mediante el cual el C. GUSTAVO ENRIQUE BURRUEL MARTÍNEZ, quien se ostenta como Representante Legal de la empresa DESARROLLO ACTIVO FARMACÉUTICO, S.C., presentó inconformidad contra actos de la División de Bienes No Terapéuticos dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios No Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641322-005-08, celebrada para la Contratación del Servicio de Guarderías de los Esquemas Vecinal Comunitario e Integradoras a Nivel Nacional, específicamente respecto de la partida 97; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

a).- Que ofrece como medios de prueba copias simples de las documentales siguientes:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Credencial para Votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral al C. Gustavo Enrique Burruel Martínez; Acta de fecha 8 de octubre de 2008 relativo al Acto de comunicación del Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641322-005-08; Oficio No. 00641/30.15/5454/2008 de fecha 28 de octubre de 2008 y su anexo consistente en escrito de inconformidad que promueve la empresa CDI DE JUÁREZ, S.C.; Escrito de fecha 11 de noviembre de 2008, signado por el representante legal de la empresa Desarrollo Activo Farmacéutico, S.c.; Instructivo de Notificación de fecha 24 de diciembre de 2008; Resolución No. 00641/30.15/6230/2009 de fecha 5 de diciembre de 2008; Oficio No. 029001320100/084/09 de fecha 09 de febrero de 2009 signado por el Jefe de Prestaciones Económicas y Sociales de la Delegación Regional en Baja California del Instituto Mexicano del Seguro Social; Acta de fecha 23 de diciembre de 2008 levantada con motivo de la Reposición del Acto de Comunicación del Fallo en la Licitación Pública Nacional No. 00641322-005-08; Contrato Plurianual de Prestación del Servicio de Guardería del esquema vecinal comunitario que celebra el Instituto Mexicano del Seguro Social y la empresa Desarrollo Activo Farmacéutico, Sociedad Civil., de fecha 05 de enero de 2009; Escrito de fecha 10 de febrero de 2009 de la empresa Desarrollo Activo Farmacéutico, S.C., Anexo Número 11A (Once A) Modelo de contrato de Prestación de Servicios de la Licitación Pública Nacional No. 00641322-005-08; Anexo Número Cuatro del Acto de Fallo (partidas Adjudicadas Guarderías Integradoras de la Licitación Pública Nacional No. 00641322-005-09).-----

Copia Certificada del Primer Testimonio de la Escritura Pública que contienen la Protocolización del Acta de Asamblea General de socios Fundadores de la sociedad denominada DESARROLLO ACTIVO FARMACÉUTICO, S.C., de fecha 30 de marzo de 2005; y Primer Testimonio del Segundo Ejemplar de la Escritura Mediante la cual se constituye la sociedad civil denominada DESARROLLO ACTIVO FARMACÉUTICO, S.C., de fecha 27 de enero del 2003; y su copia simple correspondiente las cuales fueron cotejadas con las certificadas; devolviéndose estas y obrando en el expediente de cuenta las simples cotejadas.-----

- 2.- Por escrito de fecha 13 de marzo de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año el C. GUSTAVO ENRIQUE BURRUEL MARTÍNEZ, Representante Legal de la empresa DESARROLLO ACTIVO FARMACÉUTICO, S.C., en cumplimiento al requerimiento efectuado con Oficio No. 00641/30.15/1304/2009 de fecha 09 de marzo de 2009, exhibió copia certificada de la Escritura Pública No. 16, 207, pasada ante la Fe del Notario Público No. 05 de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, y copia simple de la misma la cual fue debidamente cotejada con su copia certificada por personal adscrito a la División de Inconformidades de este Órgano Interno de Control, instrumentado con el cual acredita la personalidad con que se ostentó en el escrito de fecha 24 de febrero de 2009, y las facultades para actuar en nombre y representación de la razón social en comento. Atento a lo anterior, esta autoridad administrativa mediante acuerdo contenido en el Oficio No. 00641/30.15/1349/2009 de fecha 13 de marzo de 2009, admitió a tramite la Inconformidad de mérito, para los efectos legales a que haya lugar.-----
- 3.- Por Oficio No. 09-53-84-61-14A0/256 de fecha 12 de marzo de 2009, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día mes y año el Titular de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios No Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/1305/2009 de fecha 09 de marzo de 2009, manifestó que con la suspensión de la Licitación Pública Nacional No. 00641322-005-08 específicamente respecto de la partida 97, se causa perjuicio al interés social y se contravienen



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-096/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3071 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 3 -

disposiciones del orden público, debido a que el servicio de guarderías es una importante prestación que se otorga a la población demandante y que responde a las necesidades y características de las madres trabajadoras a efecto de que se puedan incorporar al sistema productivo del país; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad mediante acuerdo contenido en el Oficio No. 00641/30.15/1348/2009 de fecha 13 de marzo de 2009 determinó no decretar la suspensión a que se refiere el Oficio número 00641/30.15/1305/2009 de fecha 09 de marzo de 2009, sin perjuicio del sentido en que se dicte la presente Resolución en el asunto de cuenta, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio de mérito.

- 4.- Por Oficio No. 09-53-84-61-14AO/256 de fecha 12 de marzo de 2009, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año el Titular de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios No Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/1305/2009 de fecha 09 de marzo de 2009, manifestó que el estado que guarda el Procedimiento de Licitación Pública Nacional 00641322-005-09, específicamente la partida 97, es que con fecha 23 de diciembre de 2008, se llevó a cabo el Acto de Reposición del Fallo, asimismo, manifestó que no existen terceros perjudicados ya que la partida impugnada le fue asignada al hoy inconforme. Atento a lo anterior, esta autoridad administrativa determinó mediante acuerdo de fecha 13 de marzo de 2009 declarar la no existencia de terceros perjudicados en el asunto que nos ocupa.
- 5.- Por Oficio No. 09-53-84-61-14AO/270 de fecha 19 de marzo de 2009, recibido en la Oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año la Titular de la División de Bienes No Terapéuticos dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios No Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, con fundamento en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público solicitó a esta Autoridad Administrativa, una prórroga de tres días al plazo concedido para dar cumplimiento a lo requerido en el numeral II del Oficio No. 00641/30.15/1305/2009 de fecha 09 de marzo de 2009. Atento a lo anterior en términos del artículo citado por la propia Convocante, mediante Oficio No. 00641/30.15/1488/2009 de fecha 20 de marzo de 2009, esta autoridad le concedió una prórroga de tres días para la presentación del Informe Circunstanciado de Hechos, en el entendido que dicho término corre a partir de que vence el inicialmente otorgado para tal fin; lo anterior para los fines y efectos legales a que haya lugar.
- 6.- Por Oficio No. 09-53-84-61-14AO/304 de fecha 24 de marzo de 2009, recibido en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 25 del mismo mes y año el Titular de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios No Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/1305/2009 de fecha 09 de marzo de 2009 remitió el Informe Circunstanciado de Hechos respecto del procedimiento de contratación de Licitación Pública Nacional número 00641322-005-09, así como diversa documentación para sustentarlo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE No. IN-096/2009
RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3071 /2009.

- 4 -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

a).- Que ofrece como medios de prueba copia simple de las documentales siguientes:-----

Parte de las Bases para la Licitación Pública Nacional No. 00641322-005-08 con Anexo Número 11A (Once A) Modelo de contrato de Prestación de Servicios de la Licitación Pública Nacional No. 00641322-005-08 y formato para fianza de cumplimiento de contrato; parte del relativa a la Junta de Aclaración a Dudas de las Bases de la Licitación en comento; Acta de fecha 23 de diciembre de 2008 levantada con motivo de la Reposición del Acto de Comunicación del Fallo en la Licitación Pública Nacional No. 00641322-005-08 y Anexo Número Cuatro del de la misma partidas Adjudicadas Guarderías Integradoras de la Licitación Pública Nacional No. 00641322-005-09); Contrato Plurianual de Prestación del Servicio de Guardería del esquema vecinal comunitario que celebra el Instituto Mexicano del Seguro Social y la empresa Desarrollo Activo Farmacéutico, Sociedad Civil., de fecha 05 de enero de 2009 y anexos; Resolución No. 00641/30.15/6230/2009 de fecha 5 de diciembre de 2008; y Oficio No. 00641/30.15/5455/2008 de fecha 28 de octubre de 2008 y anexos; y Oficio No. 00641/30.15/5386/2008 de fecha 22 de octubre de 2008.-----

7.- Por acuerdo de fecha 26 de marzo de 2009, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

CONSIDERANDO

- I.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII, XVI y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, Reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafos segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, 32 y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11, 65, 66 y 69, fracciones III y IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2009.-----
- II.- La litis en el asunto que nos ocupa, consiste en determinar si como lo manifiesta el promovente:-----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-096/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3071 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 5 -

Que manifiesta como Primer Motivo de Inconformidad que en el contrato propuesto por el Instituto Mexicano del Seguro Social para su firma, en su Cláusula Vigésima inicia textualmente diciendo en sus primeros tres párrafos: -----

"VIGÉSIMA.- CUOTA UNITARIA POR LA PRESTACIÓN.- "EL INSTITUTO" cubrirá a "EL PRESTADOR" por el servicio de guardería objeto y materia de este contrato, una cuota mensual por Área Regular de \$2,308.51 (Dos mil trescientos ocho pesos 51/100 M.N.) más el impuesto al valor agregado y por el Área de Discapacidad una cuota mensual de \$4,874.03 (Cuatro mil ochocientos setenta y cuatro pesos 03/100 MN) más el Impuesto al Valor Agregado, por cada niño derechohabiente usuario del servicio y será cubierta de conformidad con la formula de pago establecida en la cláusula Vigésima Primera. Esta cuota, incluye todos los gastos derivados de la prestación del servicio.

(Para el caso de que "El Prestador" cuente con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios)

Esta Cuota incluye todos los gastos derivados de la prestación del servicio y no incluye el Impuesto al valor Agregado (IVA), toda vez "EL PRESTADOR" no es causante de dicho impuesto, como lo prevé la fracción IV del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), por contar con reconocimiento de validez oficial de estudios, en términos de la Ley General de Educación".

Que debe ser, conforme al Anexo 11A de las Bases de Licitación Pública Nacional No. 00641322-005-08 y conforme a Acto de Fallo dónde aparece el monto de IVA y Precio Máximo de Referencia que dice:-----

"VIGÉSIMA.- CUOTA UNITARIA POR LA PRESTACIÓN.- "EL INSTITUTO" cubrirá a "EL PRESTADOR" por el servicio de guardería objeto y materia de este contrato, una cuota mensual de \$2,654.78 (Dos mil quinientos treinta y nueve pesos 36/100 MN) (sic) por cada niño del área regular derechohabiente usuario del servicio y una cuota mensual de \$5605.14 (Cinco mil seiscientos cinco pesos 14/100 MN) por cada niño derechohabiente del área de discapacidad y será cubierta de conformidad con la formula de pago establecida en la cláusula Vigésima Primera. Esta cuota, incluye todos los gastos derivados de la prestación del servicio y el Valor al Impuesto Agregado (IVA).

(Para el caso de que "El Prestador" cuente con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios)

Esta Cuota incluye todos los gastos derivados de la prestación del servicio y no incluye el Impuesto al valor Agregado, toda vez que "EL PRESTADOR" cuenta con el reconocimiento de validez oficial de estudios, en términos de la Ley General de Educación, como lo prevé la fracción IV del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado."

Que la realización de esta modificación no respeta Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en los artículos: 26, 29 Fracción V, 31 Fracciones VII y XXVI, y 45 penúltimo párrafo que textualmente dicta: (los transcribe).-----

Que manifiesta como Segundo Motivo de Inconformidad que en el contrato propuesto por el Instituto Mexicano del Seguro Social para su firma, en su Cláusula Vigésima Primera.- Pago Garantizado., elimina el penúltimo párrafo de la misma cláusula, refiriendo como se presenta en Anexo 11A de las Bases de Licitación Pública Nacional No. 00641322-005-08, mismo que menciona: "Este cálculo permite la posibilidad de sobre inscripción de hasta un 15% por cada sala con el fin de compensar el



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-096/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3071 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 6 -

ausentismo natural de la población infantil", por lo que la realización de esta modificación no respeta la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en los artículos: 26, 29 Fracción V, 31 Fracciones VII y XXVI, y 45 penúltimo párrafo que textualmente dicta:...(lo transcribe).-----

Que manifiesta como Tercer Motivo de Inconformidad que en el contrato propuesto por el Instituto Mexicano del Seguro Social para su firma, se detectan ampliaciones en el texto de algunas cláusulas y la inserción de nuevas cláusulas, por lo que la realización de estas modificaciones no respetan la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en los artículos: 26, 29 Fracción V; 31 Fracciones VII y XXVI, y 45 penúltimo párrafo que textualmente dicta: (lo transcribe).-----

Que manifiesta como Cuarto Motivo de Inconformidad que en el contrato propuesto por el Instituto Mexicano del Seguro Social para su firma no contempla lo dispuesto en el Artículo 46 párrafo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que dicta "El atraso de la dependencia o entidad en la formalización de los contratos respectivos, o en la entrega de anticipos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes." Por lo que solicita que la fecha de inicio de contrato y apertura sea modificada a fin de que cumpla con el contrato de 5 años.-----

O bien como lo aduce la Convocante.

Que respecto Primer Motivo de Inconformidad aclara que el inconforme pasa por alto que las Bases de Licitación no se componen solamente del Anexo 10 correspondiente al Modelo de Contrato, sino que están constituidas por una serie de documentos en los cuales en el Anexo 9A (nueve A) "Propuesta Económica" GUARDERÍA INTEGRADORA.- se señala el precio máximo de referencia SIN IVA que deben de tomar en cuenta los licitantes y el espacio para señalar el porcentaje de descuento a ofertar en su propuesta por los mismos. Asimismo, en el numeral 14 de las Bases de Licitación denominado CONTRATOS, foja No. 13 se indica lo siguiente: Con fundamento en el artículo 31, fracción XXVI de la Ley, el modelo de contrato que será empleado para formalizar los derechos y obligaciones que se deriven de la presente licitación, se hacen del conocimiento de los licitantes en el anexo 11 y 11 A (once y once A), en el entendido que su contenido será adecuado, en lo conducente con motivo de lo determinado en la(s) junta(s) de aclaraciones y lo ofertado en las proposiciones del licitante al que, en su caso, le sea asignado dicho instrumento jurídico.-----

Que en caso de discrepancia, en el contenido del contrato en relación con el de las Bases de Licitación, prevalecerá lo estipulado en el cuerpo general de las Bases, así como el resultado de la Junta de Aclaraciones. En ese orden de ideas, destaca que de la interpretación armónica a los términos y condiciones establecidos en las Bases, esta Autoridad advertirá que el precio máximo de referencia señalado en el Anexo 9A de las propias Bases es sin IVA, lo cual guarda estrecha relación con la propuesta del inconforme en el sentido de que ofertó un descuento del 0.02% para ambas Áreas sobre el precio máximo de referencia (sin IVA), el cual corresponde para el "Área Regular" la cantidad de \$2,308.97 y para el "Área Discapacidad" de \$ 4,875.01 lo cual fue reflejado en el Acta de Fallo de la Licitación de mérito en el que se advierte que esa Convocante adjudicó al hoy inconforme con un precio para el "Área Regular" de \$ 2,308.51 y para el "Área de Discapacidad" de \$ 4,874.03 (sin IVA), lo cual fue asentado en el contrato que se negó a firmar, puesto que en dicho Contrato se considero lo estipulado en el cuerpo general de las Bases de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, habida cuenta que los precios máximos de referencia y los ofertados por los licitantes no incluyen el IVA.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0364

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-096/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3071 /2009.

- 7 -

Que esta Autoridad advertirá que el contenido del contrato que se negó a firmar, incluye precio ofertado por el inconforme sin incluir el IVA, por lo que no se contraviene disposición legal alguna. Por lo que resulta improcedente lo esgrimido por el inconforme, toda vez que lo asentado en el clausulado del contrato (que se negó a firmar) no difiere ni se contrapone a los términos establecidos en las Bases de Licitación, como lo pretende hacer valer la ahora inconforme.-----

Que es importante mencionar que la no consideración del penúltimo párrafo del contrato respectivo, no afecta el contenido de la Cláusula Vigésima Primera, en razón de que lo que ahí se indica no es una acción de obligatoriedad para el Instituto, ya que el mismo texto señala que este cálculo permite la posibilidad de sobreinscripción más no la obligatoriedad de la misma, por lo cual no contraviene lo establecido en las Bases de licitación, aunado a que se trata de un contrato cerrado.-----

Reitera que se trata de un contrato cerrado y no abierto, por lo cual lo señalado en el numeral X de las Bases de Licitación, en el sentido de que: "Este cálculo permite la posibilidad de sobreinscripción de hasta un 15% por cada sala con el fin de compensar el ausentismo natural de la población infantil"; no es una obligatoriedad por parte del contratante este aspecto, si no una posibilidad de sobreinscripción.- -

Que respecto al Tercer Motivo de Inconformidad manifiesta que dicho argumento debe ser declarado infundado, toda vez que es oscuro e impreciso pues se concreta a señalar de manera general supuestas modificaciones al multicitado Contrato y no precisa cuales son las supuestas nuevas cláusulas, y las que según su dicho sufrieron ampliación, lo cual deja a esa Convocante en estado de indefensión para formular una defensa adecuada; por lo que le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal del Procedimiento Civil de aplicación supletoria en la esfera Administrativa en el sentido de que debe acreditar los extremos de su acción, por lo cual solicita se declare infundado para efecto de la Resolución respectiva.-----

Que en cuanto al Cuarto Motivo de Inconformidad manifiesta que el inconforme no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar ya que su petición se sustenta en una supuesta violación a la Ley al no respetar el modelo de contrato que aparece en las Bases, no obstante lo anterior, es de mencionar al promovente que la acción de la firma del instrumento legal aún no se concreta, por lo tanto, una vez que se resuelva lo tres motivos de inconformidad antes citados, en su caso se determinará la aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley, ya que en el caso específico del inconforme en el supuesto que firmara el contrato, el plazo solicitado de vigencia empezaría a correr a partir de la fecha de su formalización.-----

III.- Se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas de la empresa Inconforme, DESARROLLO ACTIVO FARMACÉUTICO, S.A. de C.V., presentadas en su escrito de fecha 24 de febrero de 2009, que obran a fojas 11 a la 145 y de la 158 a la 216; las del Área Convocante que adjuntó a su Informe Circunstanciado de Hechos, visible de la foja 237 a la 354; todas en el expediente en que se actúa. Documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia.-----

IV.- Los hechos manifestados por Representante Legal de la empresa inconforme, DESARROLLO ACTIVO FARMACÉUTICO, S.A. de C.V., en el escrito de cuenta, respecto a los actos u omisiones de la Convocante que impiden la formalización del Contrato en los términos establecidos en las Bases de Licitación Pública Nacional número 00641322-005-08; por considerarlos contrarios a las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Público, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí declarándose infundados; toda vez que el inconforme no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que la Convocante con lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato a formalizar, contravenga lo dispuesto en el artículo en el artículo 45 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual para pronta referencia en lo que interesa establece lo siguiente:-----

Artículo 45.- Los contratos o pedidos de adquisiciones, arrendamientos y servicios contendrán, en lo aplicable, lo siguiente:

...

Para los efectos de esta Ley; las bases de licitación, el contrato, sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en las bases de licitación.

En la formalización de los contratos, podrán utilizarse los medios de comunicación electrónica que al efecto autorice la Secretaría de la Función Pública."

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece: - -

"Artículo 81: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las constancias documentales que integran el expediente de cuenta las cuales fueron remitidas por el área adquirente con su Informe Circunstanciado de Hechos, particularmente de lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato a formalizar No. 9S9112 de fecha 5 de enero de 2009, el cual establece lo siguiente:-----

"VIGÉSIMA.- CUOTA UNITARIA POR LA PRESTACIÓN.- "EL INSTITUTO" cubrirá a "EL PRESTADOR" por el servicio de guardería objeto y materia de este contrato, una cuota mensual por Área Regular de \$2,308.51 (DOS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS 51/100 M.N.) más el impuesto al valor agregado y por el Área de Discapacidad una cuota mensual de \$4,874.03 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 03/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, por cada niño derechohabiente usuario del servicio y será cubierta de conformidad con la formula de pago establecida en la cláusula Vigésima Primera. Esta cuota, incluye todos los gastos derivados de la prestación del servicio.

(Para el caso de que "El Prestador" cuente con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios)

Esta Cuota incluye todos los gastos derivados de la prestación del servicio y no incluye el Impuesto al valor Agregado (IVA), toda vez "EL PRESTADOR" no es causante de dicho impuesto, como lo prevé la fracción IV del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), por contar con reconocimiento de validez oficial de estudios, en términos de la Ley General de Educación".

De cuyo contenido se advierte que si bien es cierto como lo argumentado por el Representante Legal de la empresa inconforme, la Cláusula antes transcrita difiere a la contenida en el modelo de Contrato proporcionado en las Bases y que para mejor ilustración se transcribe:-----

VIGÉSIMA.- CUOTA UNITARIA POR LA PRESTACIÓN.- "EL INSTITUTO" cubrirá a "EL PRESTADOR" por el servicio de guardería objeto y materia de este contrato, una cuota mensual de _____ (___ pesos ___/100 M.N.) por cada niño del área



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-096/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3071 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 9 -

regular derechohabiente usuario del servicio y una cuota mensual de _____ (___ pesos ___/100 M.N.) por cada niño derechohabiente del área de discapacidad usuario del servicio y será cubierta de conformidad con la fórmula de pago establecida en la cláusula Vigésima Primera. Esta cuota, incluye todos los gastos derivados de la prestación del servicio y el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

(Para el caso de que "El Prestador" cuente con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios).

Esta Cuota incluye todos los gastos derivados de la prestación del servicio y no incluye el Impuesto al valor Agregado, toda vez que "EL PRESTADOR" cuenta con el reconocimiento de validez oficial de estudios, en términos de la Ley General de Educación, como lo prevé la fracción IV del artículo 15 de Ley del Impuesto al Valor Agregado...."

También lo es que la Convocante en la formulación del Contrato No. 9S9112 respecto al Licitación que nos ocupa de fecha 5 de enero de 2009, ajustó su actuación a lo dispuesto en el punto 14 de las propias Bases concursales, el cual para pronta referencia establece: -----

"14.- CONTRATOS:

Con fundamento en el artículo 31, fracción XXVI de la Ley, el modelo del contrato que será empleado para formalizar los derechos y obligaciones que se deriven de la presente licitación, se hacen del conocimiento de los licitantes en el Anexo Número 11 y 11A (once y once A), en el entendido de que su contenido será adecuado, en lo conducente, con motivo de lo determinado en la(s) junta(s) de aclaraciones y lo ofertado en las proposiciones del licitante al que, en su caso, le sea adjudicado dicho instrumento jurídico.

En caso de discrepancia, en el contenido del contrato en relación con el de las bases de licitación, prevalecerá lo estipulado en el cuerpo general de las bases, así como el resultado de las juntas de aclaraciones.

Numeral de las Bases concursales, en el que quedó establecido que el modelo del contrato (Anexo Número 11 y 11A), que será empleado para formalizar los derechos y obligaciones que se deriven de la presente licitación, su contenido será adecuado, en lo conducente, **con motivo de lo determinado en la(s) junta(s) de aclaraciones y lo ofertado en las proposiciones del licitante** al que, en su caso, le sea adjudicado dicho instrumento jurídico, así mismo establece que **en caso de discrepancia, en el contenido del contrato en relación con el de las bases de licitación, prevalecerá lo estipulado en el cuerpo general de las Bases**; Es el caso que el contrato a formalizar se está adecuando a la Propuesta Económica de la empresa impetrante para la Licitación que nos ocupa, respecto la partida 97, visible a foja 238 de los presentes autos, quien ofertó como cuota el precio máximo de referencia con un descuento del 0.02% (sin IVA), el cual es para el "Área Regular" la cantidad de \$2,308.97 y para el "Área Discapacidad" de \$ 4,875.01, por lo que la cuota que el licitante debe cobrar y la Convocante paga por la prestación del Servicio materia del proceso de Licitación Pública Nacional No. 00641322-005-08, es para el "Área Regular" la cantidad de \$2,308.51 y para el "Área Discapacidad" de \$4,874.03, más el Impuesto al Valor Agregado que corresponda, lo que se estima es acorde a lo asentado en la cláusula Vigésima del Contrato a formalizar No. 9S9112 de fecha 5 de enero de 2009.-----

Cabe precisar que de las citadas Bases se advierte que la Convocante no requirió que se propusiera el descuento voluntario al precio máximo de referencia incluyéndose el Impuesto al Valor Agregado; luego entonces, no existe contravención a las Bases, ni modificación al establecerse en la cláusula Vigésima del Contrato a formalizar No. 9S9112 de fecha 5 de enero de 2009, como cuota mensual por Área Regular de \$2,308.51 (DOS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS 51/100 M.N.) más el impuesto al valor agregado y por el Área de Discapacidad una cuota mensual de \$4,874.03 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 03/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, por cada niño derechohabiente usuario del servicio; es decir establecer como cuota mensual únicamente la cantidad que resulte de lo ofertado por el licitante sin considerar el Impuesto al Valor Agregado



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 10 -

como parte de la citada cuota, toda vez que el contrato a formalizar debe ajustarse a lo estipulado en el cuerpo general de las Bases; así como a **lo ofertado en las proposiciones del licitante** y no precisamente que deba ajustarse a la redacción del anexo que contiene formato del contrato modelo o tipo establecido en las mismas Bases y Juntas de Aclaraciones, como lo pretende hacer valer la empresa impetrante, sirve de sustento lo anterior el criterio 34 para la resolución de inconformidades de la Dirección General de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, el cual versa:-----

“CONTRATO, EN SU CELEBRACIÓN DEBE ATENDERSE LO ESTIPULADO EN LA CONVOCATORIA Y LAS BASES.

Criterio: 34

Tema: Contrato.

Materia: Formalización del contrato.

Referencia: Artículos 31, 45 y 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, 33 y 46 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

El procedimiento de licitación inicia con la convocatoria y venta de bases, por lo que en la formalización del contrato debe incluirse lo estipulado en dichos documentos.

Razones:

Este criterio se apoya en el que sostuvo la Unidad de Asuntos Jurídicos (informe justificado) en el Juicio de Amparo No. 0342/96, radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.- Quejosa LAVA TAP DE REYNOSA, S.A. DE C.V.

Precedente:

● Unidad de Asuntos Jurídicos (informe justificado) en el Juicio de Amparo No. 0342/96, radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.- Quejosa LAVA TAP DE REYNOSA, S.A. DE C.V.”

Lo anterior, ya que lo estipulado en la Clausula VIGÉSIMA relativa a la cuota Unitaria por la Prestación del Servicio, del referido Contrato se encuentra acorde a las condiciones y requisitos establecidos en las Bases concursales de la Licitación en comento; puesto que la Convocante, en el citado Contrato, debe ajustarse a lo estipulado en las propias Bases, en específico a la cuota que debe corresponder a la Propuesta Económica, la cual no considera Impuesto al Valor Agregado, afirmación que guarda congruencia con lo establecido como precio en su propuesta por el licitante, es decir el precio ofertado se determina conforme al descuento ofertado al precio máximo de referencia, conforme a lo dispuesto en el punto 9.1 inciso R), 9.2 y anexo número 9A de las Base concursales que establecen:-----

9.1.- PROPUESTA TÉCNICA:

La propuesta técnica deberá contener la siguiente documentación:

- R) **Escrito en el que se indique que el precio del servicio será aquel al que se le haya aplicado el porcentaje de descuento y que presenta en su propuesta económica será fijo durante la vigencia del contrato y la cuota la ajustará el Instituto anualmente a petición expresa y por escrito del licitante adjudicado en el primer trimestre del año, tomando en cuenta los siguientes factores: el 50% del incremento de la cuota se calculará sobre el aumento al salario mínimo para el Distrito Federal que determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y el 50% sobre la inflación anual que publique el**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 11 -

Banco de México al Índice Nacional de Precios al Consumidor, en términos de los señalado en los artículos 44 de la LAASSP y 57 de su Reglamento, para lo que aplicará la formula siguiente:

$$(\% INPC \times 0.5) + (\% \text{ Incremento al SMG DF} \times 0.5) = \text{Factor de Incremento}$$

"9.2.- PROPUESTA ECONÓMICA:

Se establecen precios máximos de referencia, a partir de los cuales sin excepción los licitantes ofrezcan porcentajes de descuentos mismos que serán objeto de evaluación, lo anterior con fundamento en el artículo 30, fracción V del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

La propuesta económica para Guardería Vecinal Comunitario Único, deberá contener la cotización del servicio ofertado, indicando el precio máximo de referencia y el porcentaje de descuento conforme al Anexo 9 (Nueve), el cual forma parte de las presentes bases. Para el caso de Guarderías Integradoras, la propuesta económica deberá contener el Precio Máximo de Referencia y el Porcentaje de Descuento correspondiente al Área Regular y el correspondiente al área de Discapacidad, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 9A (nueve A).

La cuota la ajustará el Instituto anualmente a petición expresa y por escrito del licitante adjudicado, tomando en cuenta los siguientes factores: el 50% del incremento de la cuota se calculará sobre el aumento al salario mínimo para el Distrito Federal que determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y el 50% sobre la inflación anual que publique el Banco de México al Índice Nacional de Precios al Consumidor, en términos de los señalado en los artículos 44 de la LAASSP y 57 de su Reglamento, para lo que aplicará la formula siguiente:

$$(\% INPC \times 0.5) + (\% \text{ Incremento al SMG DF} \times 0.5) = \text{Factor de Incremento}$$

El precio será fijo durante la vigencia del contrato.

El precio máximo de referencia así como el porcentaje de descuento deberán elaborarse a 2 (dos) decimales.

Para la mejor conducción del proceso los licitantes, de preferencia, deberán proteger con cinta adhesiva la información que proporcionen del precio máximo de referencia y porcentaje de descuento. La omisión de este requisito no será causa de descalificación.

"ANEXO NÚMERO 9A (NUEVE A).

Guardería Integradora

ESTADO DE PERTENENCIA	DELEGACIÓN	LOCALIDAD	ZONA	CANTIDAD DE UNIDADES	CAPACIDAD PARA OFERTAR		PRECIO MÁXIMO DE REFERENCIA POR NIÑO (A) (SM IVA)		PORCENTAJE DE DESCUENTO	
					ÁREA REGULAR	ÁREA DISCAPACIDAD	ÁREA REGULAR	ÁREA DISCAPACIDAD	ÁREA REGULAR	ÁREA DISCAPACIDAD
97	Baja California	Mexicali	Calz. Lázaro Cárdenas y Héctor Terán Terán, en inmediaciones de los siguientes: Fracc. Paseo de las Flores, Hacienda Real, El Campanero, Conjunto Urbano Esperanza, Residencial Venecia, Paseo Xochimilco, Sla. Mónica, Jardines del Lago, Lago Xochimilco, Gran Hacienda, Villa Residencial	1	252	50	\$2,308.97	\$4,875.01		

De cuyo contenido se advierte que la propuesta económica deberá contener el Precio Máximo de Referencia y el Porcentaje de Descuento correspondiente al Área Regular o de Discapacidad, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 9A, es decir el precio ofertado, por lo que no se advierte que que la propuesta económica contemple el Impuesto al Valor Agregado, como parte del precio y que constituya parte de la cuota o precio que la Convocante deba pagar como parte del servicio, por lo tanto el importe del Impuesto al Valor Agregado no debe contemplarse en la formalización del contrato como parte de la cuota; en consecuencia lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato a formalizar No. 9S9112 de fecha 5 de enero de 2009, es el precio a pagar que el licitante conforme al porcentaje de descuento al precio máximo de referencia estipuló para la prestación de su Servicio en el proceso de Licitación Pública Nacional No. 00641322-005-08.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-096/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3071 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 12 -

Robustece lo anterior las precisiones que la Convocante realizó en la Junta de Aclaración a Dudas de las Bases celebrada el 8 de septiembre de 2008, Precisiones en comento que resultaron con motivo de las respuestas dadas a la preguntas marcadas con el número 1 de la empresa CENTRO INFANTIL DE DESARROLLO APODACA, S.C., visible a foja 346 y la formulada por la empresa ESTANCIA INFANTIL ANGEL, SC., visible a foja 349; así como las marcadas con el número 3, que realiza la empresa GUARDERÍA IMAGEN, visible a foja 348 y la licitante MARIA DE LOS ÁNGELES ENCARNACIÓN DE LLANO LOZANO, visible a foja 352, todas de los presentes autos. Todas las fojas citadas del expediente de cuenta, las cuales se transcriben a continuación para pronta referencial.-----

"...

LICITANTE: CENTRO INFANTIL DE DESARROLLO APODACA, S.C.		folio 5
PREGUNTAS		RESPUESTAS
1	Cómo se desglosa el IVA en la propuesta, que documento se lleva?	La propuesta se presenta sin contemplar IVA, en los formatos de los Anexos 9 y 9A, conforme al numeral 9.2 de las bases.

....

LICITANTE: GUARDERÍA IMAGEN		folio 71
PREGUNTAS		RESPUESTAS
1	Deseo se me aclare lo referente a la cuota que marcan las bases para la ciudad de Matamoros (2308.97), que sumado al IVA del 10% nos daría un total de 2539.86, cuota que resulta más baja de la que actualmente para el Instituto por niño.	La cuota establecida por la presente licitación es la señalada en el punto 9, 9 A, lo cual no incluye el IVA.

....

LICITANTE: ESTANCIA INFANTIL ANGEL SC		folio 74
No.	PREGUNTAS	RESPUESTAS
1	Si estás incorporado a la SEP el pago de la cuota será con IVA ya incluido?	La cuota es la señalada en el anexo 9 y 9 A y esta no incluye el IVA.

....

LICITANTE: MARIA DE LOS ÁNGELES ENCARNACIÓN DE LLANO LOZANO		FOLIO 0116
No.	PREGUNTAS	RESPUESTAS
1		
2		



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-096/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3071 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 13 -

3	<p>SOLICITO SE NOS INFORME SI EL PRECIO MÁXIMO DE REFERENCIA CONTIENE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO O SI BIEN A ESTE SE LE DEBERÁ AGREGAR AL MOMENTO DE LA FACTURACIÓN EN CASO DE RESULTAR ADJUDICADO</p>	<p>LOS PRECIOS MÁXIMOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN SON SIN IVA. EN CASO DE RESULTAR ADJUDICADO DEBERÁ IMPACTAR EL IVA SI SE ENCUENTRA EXENTO CONFORME A LA LEY IMPUESTO DEL VALOR AGREGADO</p>
---	---	---

..."

De lo que claramente se advierte que la cuota es la señalada en el anexo 9 y 9 A de las Bases licitatorias y no incluye Impuesto al Valor Agregado. Luego entonces no se advierte la existencia de actos u omisiones de parte de la Convocante que impidan la formalización del Contrato referido, puesto que el contrato a formalizar en la cláusula Vigésima, establece la cuota (precio de la oferta) más el Impuesto al Valor Agregado. Igualmente corrobora lo dicho por esta autoridad administrativa lo establecido en el segundo y tercer párrafo del numeral 10.1, de los impuestos y derechos de las Bases licitatorias, que a continuación se transcribe para pronta referencia.-----

"10.1.- IMPUESTOS Y DERECHOS:

El licitante adjudicado será responsable de obtener y mantener actualizadas las licencias, permisos y autorizaciones gubernamentales necesarios para el óptimo funcionamiento de la guardería, de manera que los servicios que preste, desde el inicio de operaciones, así como durante el período de vigencia del contrato hasta su conclusión se encuentren ajustados a los ordenamientos legales correspondientes.

Los impuestos y derechos que procedan con motivo de la prestación del servicio objeto de la presente licitación, serán pagados por el proveedor conforme a la legislación aplicable en la materia.

El Instituto sólo cubrirá el Impuesto al Valor Agregado de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales vigentes en la materia."

Así las cosas, se tiene que el importe del Impuesto al Valor Agregado, no se contempló para formular la Propuesta económica, por lo tanto no forma parte de la cuota, por lo tanto lo estipulado en la Cláusula VIGÉSIMA del Contrato propuesto por el Instituto no contraviene lo establecido en las Bases de la Licitación en comento ya que de este se advierte que la Convocante estableció la cuota unitaria por la prestación del Servicio en los términos en que fue requerido en las citadas Bases concursales: esto es, en la referida Cláusula se dice que el Instituto cubrirá al Prestador por el servicio de guardería objeto y materia de este contrato, una cuota mensual por Área Regular de \$ 2, 308,51 más el Impuesto al Valor Agregado y por el Área de Discapacidad una cuota mensual de \$4,874.03 más el Impuesto al Valor Agregado, por cada niño derechohabiente usuario del servicio y será cubierta de conformidad con la formula de pago establecida en la cláusula Vigésima Primera. En este sentido es de concluir que la Convocante, en el citado Contrato, está estipulando el precio a pagar como cuota corresponde a lo ofertado por la empresa hoy inconforme en su Propuesta Económica más el Impuesto al Valor Agregado que deba pagarse según corresponda. A este respecto cobra especial importancia la última pregunta y respuesta que párrafos arriba se transcribió y que fue realizada en la Junta de Aclaración a Dudas de las Bases celebrada el 8 de septiembre de 2008, la cual se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase.-----

En este contexto se tiene que la Convocante en la formulación del Contrato No. 9S9112 respecto al Licitación que nos ocupa de fecha 5 de enero de 2009, ajustó su actuación a lo dispuesto en el punto 14



de las Bases concursales y a lo asentado en la Junta de Aclaraciones, así mismo se ajustó a lo dispuesto en el 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual para pronta referencia establece:-----

"Artículo 55.- Las dependencias y entidades, en contrataciones iguales o superiores a la cantidad de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, deberán formalizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios a través de contratos o pedidos, los cuales deberán contener, en lo aplicable, los elementos a que se refiere el artículo 45 de la Ley, debiendo ser congruentes con el contenido de las bases de licitación e invitación y de conformidad con las disposiciones aplicables.

De cuyo contenido se advierte que las Convocantes al formalizar los contratos, deben ser congruentes con el contenido de las Bases de la Licitación, y de conformidad con las disposiciones aplicables. Por lo que en el caso que nos ocupa en el Contrato esta adecuando la cuota a lo señalado en las Bases y Junta de Aclaraciones, en donde es claro que no incluye impuesto al Valor Agregado, de la cual también se provee su pago cuando proceda de conformidad con las disposiciones aplicables, entre las cuales se considera la Ley del Impuesto al Valor Agregado que establece en los artículos 1, 2 y 15 la Ley del Impuesto al Valor Agregado que al efecto establecen:-----

"Artículo 1o. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I. Enajenen bienes.*
- II. Presten servicios independientes.*
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.*
- IV. Importen bienes o servicios.*

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 15%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.A o 3o., tercer párrafo de la misma.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales."

"Artículo 2o. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 10% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.

Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 15%:

Para los efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional."

"Artículo 15. No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

- Las comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación, salvo aquéllas que se originen con posterioridad a la autorización del citado crédito o que se deban pagar a terceros por el acreditado.*
- II. Las comisiones que cobren las administradoras de fondos para el retiro o, en su caso, las instituciones de crédito, a los trabajadores por la administración de sus recursos provenientes de los sistemas de ahorro para el retiro y por los servicios*



relacionados con dicha administración, a que se refieren la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las demás disposiciones derivadas de éstas.

III. Los prestados en forma gratuita, excepto cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados de la persona moral que preste el servicio.

IV. Los de enseñanza que preste la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios y sus organismos descentralizados, y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, así como los servicios educativos de nivel preescolar.

V. El transporte público terrestre de personas, excepto por ferrocarril.

VI. El transporte marítimo internacional de bienes prestado por personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. En ningún caso será aplicable lo dispuesto en esta fracción tratándose de los servicios de cabotaje en territorio nacional.

VII. (Derogada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980)

VIII. (Derogada, en el Diario Oficial de la Federación 30 de diciembre de 1980)

IX.- El aseguramiento contra riesgos agropecuarios, los seguros de crédito a la vivienda que cubran el riesgo de incumplimiento de los deudores de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles, destinados a casa habitación, los seguros de garantía financiera que cubran el pago por incumplimiento de los emisores de valores, títulos de crédito o documentos que sean objeto de oferta pública o de intermediación en mercados de valores, siempre que los recursos provenientes de la colocación de dichos valores, títulos de crédito o documentos, se utilicen para el financiamiento de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación y los seguros de vida ya sea que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones, así como las comisiones de agentes que correspondan a los seguros citados.

X. Por los que deriven intereses que:

a). Deriven de operaciones en las que el enajenante, el prestador del servicio o quien conceda el uso o goce temporal de bienes, proporcione financiamiento relacionado con actos o actividades por los que no se esté obligado al pago de este impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.

b) Reciban o paguen las instituciones de crédito, las uniones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades de ahorro y préstamo y las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento, para las que requieran de autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban y paguen las sociedades financieras de objeto múltiple que para los efectos del impuesto sobre la renta formen parte del sistema financiero, por el otorgamiento de crédito, de factoraje financiero o descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban los almacenes generales de depósito por créditos otorgados que hayan sido garantizados con bonos de prenda; así como las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas operaciones.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales, o no presten servicios personales independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles. Tratándose de créditos otorgados a personas que realicen las actividades mencionadas, no se pagará el impuesto cuando los mismos sean para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades o se trate de créditos refaccionarios, de habilitación o avío.

Tampoco será aplicable la exención prevista en el primer párrafo de este inciso tratándose de créditos otorgados a través de tarjetas de crédito.

c). Reciban las instituciones de fianzas, las de seguros y las sociedades mutualistas de seguros, en operaciones de financiamiento, excepto tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no gozarían de la exención prevista en el inciso anterior.

d). Provenzan de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.

e). Provenzan de cajas de ahorro de los trabajadores, y de fondos de ahorro establecido por las empresas siempre que reúna los requisitos de deducibilidad en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

f). Deriven de obligaciones emitidas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

g). Reciban o paguen las instituciones públicas que emitan bonos y administren planes de ahorro con la garantía incondicional de pago del Gobierno Federal, conforme a la Ley.

h). Deriven de valores a cargo del Gobierno Federal e inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

i). Deriven de títulos de crédito que sean de los que se consideran como colocados entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de operaciones de préstamo de títulos, valores y otros bienes fungibles a que se refiere la fracción III del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

XI. Por los que se deriven de operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación.

XII. Los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios, tratándose de:

a). Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.

b). Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.

c). Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como organismos que las reúnan.

d). Asociaciones patronales y colegios de profesionales.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

e). Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquéllas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas representen más del 25% del total de las instalaciones.

XIII. Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada, salvo los de teatro y circo, cuando el convenio con el Estado o Acuerdo con el Departamento del Distrito Federal, donde se presente el espectáculo no se ajuste a lo previsto en la fracción VI del artículo 41 de esta Ley. La exención prevista en esta fracción no será aplicable a las funciones de cine, por el boleto de entrada. No se consideran espectáculos públicos los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

XIV. Los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles.

XV. Los servicios profesionales de medicina, hospitalarios, de radiología, de laboratorios y estudios clínicos, que presten los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, o de los gobiernos estatales o municipales.

XVI. Por los que obtengan contraprestaciones los autores en los casos siguientes:

a) Por autorizar a terceros la publicación de obras escritas de su creación en periódicos y revistas, siempre que los periódicos y revistas se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos.

b) Por transmitir temporalmente los derechos patrimoniales u otorgar temporalmente licencias de uso a terceros, correspondientes a obras de su autoría a que se refieren las fracciones I a VII, IX, X, XII, XIII y XIV del artículo 13 y el artículo 78 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que estén inscritas en el Registro Público del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública.

c) Lo dispuesto en los incisos anteriores no aplicará:

1. Cuando se trate de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.

2. Cuando las contraprestaciones deriven de la explotación de las obras escritas o musicales en actividades empresariales distintas a la enajenación al público de sus obras o en la prestación de servicios."

Así las cosas en términos de lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de a Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las Convocantes al formalizar los contratos, deben ser congruentes con el contenido de las Bases de la Licitación, así como las disposiciones aplicables, como lo es el caso lo correspondiente al el Impuesto al Valor Agregado según sea el caso, por lo que corresponde al prestador del servicio para el cobro del Impuesto al Valor Agregado correspondiente el presentar la factura correspondiente y al Instituto el pago correspondiente según sea el caso en los términos de la Legislación correspondiente. A este respecto cobra especial importancia la última pregunta y respuesta que párrafos arriba se transcribió y que fue realizada en la Junta de Aclaración a Dudas de las Bases celebrada el 8 de septiembre de 2008 que dice en su pregunta **SOLICITO SE NOS INFORME SI EL PRECIO MÁXIMO DE REFERENCIA CONTIENE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO O SI BIEN A ESTE SE LE DEBERÁ AGREGAR AL MOMENTO DE LA FACTURACIÓN EN CASO DE RESULTAR ADJUDICADO;** en la que se respondió que **LOS PRECIOS MÁXIMOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN SON SIN IVA. EN CASO DE RESULTAR ADJUDICADO DEBERÁ IMPACTAR EL IVA SI SE ENCUENTRA EXENTO CONFORME A LA LEY IMPUESTO DEL VALOR AGREGADO**, por lo que de ninguna forma se puede considerar incluido el Impuesto al Valor Agregado como parte de la cuota a pagar por parte del Instituto, conforme al artículo 1 de dicha Ley.

Resulta necesario precisar que las condiciones y requisitos establecidas en las Bases contemplan aspectos que regulan al proceso de contratación de Licitación Publica Nacional No. 00641322-005-08, así como también trata de las condiciones que se relacionan con las estipulaciones del Contrato que las partes tienen el interés de formalizar, el cual sobra decir fue el resultado de dicho proceso licitatorio. En este contexto es de concluir que lo estipulado en el Contrato a formalizarse debe encontrarse acorde a lo establecido en las Bases licitatorias y nunca contravenir lo aquí asentado. Lo anterior según se colige de lo dispuesto en la segunda parte del penúltimo párrafo del artículo 45 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que dice textualmente: *Las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en las bases de licitación.* De la segunda parte del párrafo del artículo transcrito se colige lo siguiente: lo establecido en las Bases licitatorias prevalecen sobre lo estipulado en el Contrato a formalizarse o, dicho de otra manera, lo



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-096/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3071 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

estipulado en el Contrato a formalizarse debe encontrarse acorde a las condiciones y requisitos establecidas en las Bases que regulan la Licitación que dio origen a dicho Contrato. Por lo que no le asiste el derecho ni la razón al inconforme al manifestar que se contravino dicho precepto legal con las modificaciones realizadas a la cláusula Vigésima del Contrato, puesto que únicamente se modificó para adecuarlo a las Bases y Junta de Aclaraciones.-----

En cuanto a lo manifestado por el promovente en el sentido de que *el contrato propuesto por el Instituto Mexicano del Seguro Social debe ser conforme al Anexo 11A de las Bases de la Licitación que nos ocupa y conforme al Acta de fallo donde aparece el monto de IVA y precio máximo de referencia.* Al respecto se dice que no le asiste la razón al promovente toda vez que en el proceso de contratación que nos ocupa, el Anexo 11A de las Bases en comento se trata de un requisito cuya presentación es un factor que favorece a la proposición para ser considerado como solvente, pero no se trata del instrumento jurídico en que se van a formalizar los derechos y las obligaciones de las partes interesadas; sino que, como se dejó establecido en el numeral 14 de las Bases licitatorias, su contenido, en lo conducente, será adecuado a las Bases y Junta de Aclaraciones.-----

En efecto, se trata de las condiciones y requisitos establecidos en las Bases concursales las que constituirán la forma y términos que se estipularan en el Contrato para la formalización de los derechos y obligaciones de las partes. En este contexto tenemos que lo estipulado en la Clausula VIGÉSIMA del Contrato propuesto por el Instituto respecto a la cuota que el Instituto pagara al prestador del servicio, se encuentra acorde a lo establecido en las Bases licitatorias, ya que en las mismas la Convocante estableció un precio máximo de referencia a los licitantes, mismo que fue tomado en consideración y sobre estos ofertaron un descuento dando como resultado el precio propuesto por el licitante como contraprestacion por prestar el Servicio objeto del proceso de contratación y el cual corresponde a la cuota contenida en el contrato a formalizar.-----

En resumen, se dice que el Instituto Mexicano del Seguro Social y la empresa DESARROLLO ACTIVO FARMACÉUTICO, S.A. de C.V., acordaron a través del Proceso de Licitación Pública Nacional No. 00641322-005-008, para la formalización de un Contrato de Prestación de Servicio de Guardería del Esquema Vecinal Comunitario, el primero pagar al la referida empresa y la segunda cobrar al referido Instituto una cuota mensual por Área Regular de \$ 2,308,.51 y por el Área de Discapacidad una cuota mensual de \$4,874.03, Por lo tanto lo estipulado en la Cláusula VIGÉSIMA del Contrato propuesto por el Instituto Mexicano del Seguro Social fecha el 5 de enero de 2009, en donde se contempla la cuota unitaria que el Instituto Mexicano del Seguro Social cubrirá al prestador por la prestación del Servicio de mérito se encuentra en armonía con lo acordado en el proceso licitatorio en comento ya que en éste se acordó únicamente respecto al precio sin contemplar el Impuesto al Valor Agregado. En consecuencia, para el cobro y pago correspondiente de los derechos corresponde presentar la Factura incluyendo el Impuesto al Valor Agregado de Acuerdo a la Ley reglamentaria de la materia.-----

Por todo lo anterior analizado se concluye que esta autoridad administrativa advierte que en el contrato propuesto por el Instituto Mexicano del Seguro Social para formalizar con la empresa DESARROLLO ACTIVO FARMACÉUTICO, S.A. de C.V., no se establecieron estipulaciones que modifiquen las condiciones establecidas en las Bases concursales, en consecuencia no existen actos u omisiones de la Convocante que impidan la formalización del citado Contrato en los términos establecidos en las Bases que regularon la Licitación Pública Nacional No. 00641322-005-08, resultando infundadas las manifestaciones vertidas por la empresa impetrante en el sentido que *la realización de esta*



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-096/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3071 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

modificación no respeta Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en los artículos: 26, 29 Fracción V, 31 Fracciones VII y XXVI, y 45 penúltimo párrafo...; toda vez que como ha quedado analizado la Convocante en la formulación del Contrato No. 9S9112 respecto al Licitación que nos ocupa de fecha 5 de enero de 2009, ajustó su actuación a lo dispuesto en el punto 14 de las propias Bases concursales, y lo señalado en la Junta de Aclaraciones, así como a la normatividad aplicable, sin que las modificaciones constituyan modificaciones a las bases como lo pretende hacer valer la impetrante, sino por el contrario, se ajustó a lo establecido en el cuerpo de las mismas.

Por cuanto hace a las manifestaciones de inconformidad hechas valer por el promovente en el punto 3 del apartado de Declaraciones del escrito de cuenta, los que por economía procesal se tiene aquí por reproducidas, igualmente se declaran infundadas por insuficiencia de sus argumentos, toda vez que el promovente es omiso en abundar sobre su motivo de inconformidad, pues simplemente se limita a decir que: que en el contrato propuesto por el Instituto Mexicano del Seguro Social para su firma, se detectan ampliaciones en el texto de algunas cláusulas y la inserción de nuevas cláusulas por lo que la realización de estas modificaciones no respetan la Ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público en los artículos: 26, 29 Fracción V; 31 Fracciones VII y XXVI, y 45 penúltimo párrafo. Sin precisar cuales son las ampliaciones del texto y cuales son la cláusulas que se están insertando, además de que es omisa en realizar razonamiento alguno que sirva de convicción a esta Autoridad Administrativa para determinar la existencia de actos u omisiones de la Convocante que impidan la formalización del Contrato en los términos establecidos en las Bases Licitatorias.

En efecto, en una inconformidad como es el caso que nos ocupa, es requisito sine qua non que deba impugnarse un acto desplegado por la Convocante con razonamientos que permitan llevar a la convicción a la resolutora de que existe alguna contravención a la normatividad que rige a la materia, o bien, que causa agravio en perjuicio de quien promueve la inconformidad, por la indebida aplicación de la Ley de la Materia, lo que en la especie no aconteció, ya que el promovente no hace razonamientos por los cuales considera que la actuación de la Convocante impide la formalización del Contrato propuesto en los términos establecidos en las Bases de la Licitación de mérito, para que en su caso esta Autoridad Administrativa se encuentre en la aptitud de determinar si efectivamente el Área Convocante incumplió con lo establecido en la Ley de la materia y en las Bases de Licitación. En este orden de ideas resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia No. 116, publicada en la página 189 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes que a la letra indica:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que sustentó el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios"

Igualmente resulta aplicable la jurisprudencia No. 117, publicada en la página 190 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917,-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes. Que textualmente señala:

"AGRAVIOS, NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.- No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado"



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0376

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-096/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3071 /2009.

- 19 -

Supuestos normativos que en el caso concreto se actualizaron, en virtud de que las manifestaciones formuladas por el hoy accionante no fueron sustentadas con razonamiento alguno que permita a esta Autoridad Administrativa discernir sobre el motivo de inconformidad que hace valer la empresa accionante, ya que se advierte del escrito de inconformidad que adolece de especificar cuales con las Cláusulas del Contrato propuesto por el Instituto Mexicano del Seguro Social que contrarían las condiciones establecidas en las Bases de la Licitación Pública Nacional No. 00641322-005-08, por lo tanto este Órgano Administrativo carece de elementos de convicción suficientes que permitan determinar que la Convocante contravino lo estipulado en la normatividad que rige a la materia y demás disposiciones legales aplicables al caso que nos ocupa, pues como se ha indicado líneas anteriores no basta el sólo manifestar una narración de hechos sino que los mismos deben de estar sustentados con elementos de convicción que lleven a esta Autoridad Administrativa a advertir que efectivamente se contravino la Ley de la materia, para considerar que la actuación de la Convocante en la Licitación de mérito contravino la normatividad aplicable a la misma, puesto que es necesario señalar las causas, razones o motivos tendientes a sustentar la contravención que considera el promovente se actualizó en la Licitación de que se trata, lo que no sucedió, resultando en consecuencia infundada la manifestación del inconforme, puesto que en el caso concreto el hoy accionante no presentó elemento de prueba alguno que acredite la actualización de incumplimientos a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la esfera administrativa, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que ha quedado transcrito.-----

En cuanto a lo manifestado por el promovente de la instancia en el punto 4 del capítulo de Declaraciones del escrito de cuenta, en el sentido de que *“en el contrato propuesto por el Instituto Mexicano del Seguro Social para su firma no contempla lo dispuesto en el Artículo 46 párrafo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que dicta “El atraso de la dependencia o entidad en la formalización de los contratos respectivos, o en la entrega de anticipos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes. Por lo que solicita que la fecha de inicio de contrato y apertura sea modificada a fin de que cumpla con el contrato de 5 años”*. Igualmente resulta infundado, toda vez que la Convocante no contraviene dicho precepto, ya que en el punto 7.2 de las Bases licitatorias estableció lo siguiente:-----

“7.2.- VIGENCIA DEL CONTRATO:

La vigencia del contrato, será de cinco años, a partir de la firma del mismo.”

De cuyo contenido se tiene que la vigencia del contrato será de cinco años, a partir de la firma del mismo, y en el caso que nos ocupa el Contrato No. 9S9112 derivado de la Licitación de mérito no se encuentra formalizado por actos que considera el inconforme impiden la formalización del contrato y que son materia de éste medio de impugnación, por lo que una vez notificada de la presente, deben realizar las acciones correspondientes a efecto de adecuar la vigencia del Contrato de conformidad a lo establecido en las Bases licitatorias y en el artículo 46 párrafo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo refiere el Área Convocante en su Informe Circunstanciado de Hechos, al manifestar que *es de mencionar al promovente que la acción de la firma del instrumento legal aún no se concreta, por lo tanto, una vez que se resuelva lo tres motivos de inconformidad antes citados, en su caso se determinará la aplicación de lo dispuesto en el artículo 46*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0377

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-096/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3071 /2009.

- 20 -

de la Ley, ya que en el caso específico del inconforme en el supuesto que firmara el contrato, el plazo solicitado de vigencia empezaría a correr a partir de la fecha de su formalización.

De acuerdo con lo anterior, con fundamento en el artículo 69 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el presente Considerando, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad primero, tercero y cuarto que pretende hacer valer el C. GUSTAVO ENRIQUE BURRUEL MARTÍNEZ, Representante Legal de la empresa DESARROLLO ACTIVO FARMACÉUTICO, S.C., en sus puntos 1, 3 y 4 de su escrito inicial, en contra de los actos de la División de Bienes No Terapéuticos dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios No Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641322-005-08, celebrada para la Contratación del Servicio de Guarderías de los Esquemas Vecinal Comunitario e Integradoras a Nivel Nacional, específicamente respecto de la partida 97

V.- En cuanto a lo manifestado por el Representante Legal de la empresa inconforme, DESARROLLO ACTIVO FARMACÉUTICO, S.A. de C.V., en el punto 2 del apartado de Declaraciones del escrito de cuenta, respecto a los actos u omisiones de la Convocante que impiden la formalización del Contrato en los términos establecidos en las Bases de Licitación Pública Nacional número 00641322-005-08; por considerarlos contrarios a las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que por economía procesal se tienen aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven declarándose fundados; toda vez que la Convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que su actuación en el referido acto se encuentra acorde a lo establecido en las Bases licitatorias así como a lo dispuesto en la Ley antes mencionada, que rige la materia y su Reglamento. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece:

“Artículo 81: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a lo estipulado en la Cláusula VIGÉSIMA PRIMERA del Contrato Plurianual de Prestación del Servicio de Guarderías propuesto por el Instituto Mexicano del Seguro Social para formalizar con la empresa denominada DESARROLLO ACTIVO FARMACÉUTICO, S.A. de C.V., quien resultó adjudicada en el proceso de Licitación Pública Nacional No. 00641322-005-08 para la partida 97, por presentar la proposición más conveniente, Documental en comento que se encuentra visible a fojas 249 a la 270 del expediente de cuenta, y que fue remitida por la Convocante con su Informe Circunstanciado de Hechos, de donde se advierte que como lo manifiesta el Representante Legal de la empresa inconforme, la Convocante elimino (sic) el penúltimo párrafo de la Cláusula Vigésima Primera que dice: *Este cálculo permite la posibilidad de sobre inscripción de hasta un 15% por cada sala con el fin de compensar el ausentismo natural de la población infantil.* Actuación con lo que la Convocante contraviene lo establecido en la segunda parte del penúltimo párrafo del artículo 45 que dispone que “Las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en las bases de licitación.”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En efecto, la Convocante estipuló en la Cláusula VIGÉSIMA PRIMERA, pago garantizado, del contrato con número 959112, propuesto para formalizar por las partes, lo siguiente:

VIGÉSIMA PRIMERA, pago garantizado.- "El INSTITUTO" cubrirá por el servicio de Guardería una cuota mensual en pesos mexicanos por cada niño atendido derechohabiente usuario del servicio en dos pagos:

I.- Primer pago, dentro de los primeros 15 días hábiles del mes, una cantidad equivalente a la cuota por niño establecida en la cláusula vigésima primera del modelo de contrato anexo a estas bases multiplicada por el 65% (sesenta y cinco por ciento) de la inscripción registrada por sala de atención al día último hábil del mes inmediato anterior (población final del mes), no pudiendo rebasar la capacidad instalada por sala de atención, de conformidad con la siguiente formula:

$$A = \text{Cuota por inscripción (mes anterior)} = C * \text{Insc.1}$$

$$B = \text{Pago de Garantía [cuota por inscripción (mes anterior)] por 65\%} = (C * \text{Insc.1}) * 0.65$$

Donde:

C= Cuota

Insc.1 (mes anterior) = Inscripción al último día hábil del mes anterior (se debe tomar la columna "Población Final del Mes Anterior" del Informe Estadístico Mensual), la cual deberá ser menor o igual a la capacidad instalada de cada sala de atención.

II.- Un segundo pago, a los 5 días hábiles del mes inmediato siguiente, es decir el 35% (treinta y cinco por ciento) del producto resultante de la cuota por la inscripción del primer pago multiplicado por el porcentaje de asistencia global de la guardería. El porcentaje es la relación entre las asistencias reales y el producto de la inscripción por los días laborables del mes a liquidar, con la limitante de que cada sala de atención no podrá rebasar en más de 15% la asistencia estimada por esa sala y el porcentaje global de asistencia deberá ser menor o igual a 1. De acuerdo a la siguiente fórmula:

$$(A-B) * P = \text{Pago de liquidación} = (\text{Cuota}) [\text{Insc.1 (mes anterior)}] (0.35) * P$$

$$P = \text{Porcentaje de asistencia (global)} = \frac{\text{Asistencias Reales}}{[\text{Insc.2 (mes a liquidar)}]} * (\text{D.L.})$$

Donde:

C= Cuota

Insc.2 (mes a liquidar) = Inscripción al último día hábil del mes a liquidar (Población al Final del Mes de Reporte), la cual deberá ser menor o igual a la capacidad instalada de cada sala de atención.

D.L.= Días laborados del mes a liquidar.

Asistencias Reales = Asistencias reales del mes a liquidar. Deberán ser menores o iguales a las estimadas por sala de atención.

Ambos pagos se cubrirán previa presentación y autorización de la factura correspondiente

El Instituto podrá, en cualquier momento, verificar a través del"

Documental en comento de donde se advierte que la Convocante omitió estipular en dicha Cláusula lo establecido en el segundo párrafo del numeral 10, condiciones de pago, que dice:



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-096/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3071 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"10.- CONDICIONES DE PAGO:

El IMSS cubrirá por el servicio de Guardería una cuota mensual en pesos mexicanos por cada niño atendido derechohabiente usuario del servicio en dos pagos:

I.- Primer pago, dentro de los primeros 15 días hábiles del mes, una cantidad equivalente a la cuota por niño establecida en la cláusula vigésima primera del modelo de contrato anexo a estas bases multiplicada por el 65% (sesenta y cinco por ciento) de la inscripción registrada por sala de atención al día último hábil del mes inmediato anterior (población final del mes), no pudiendo rebasar la capacidad instalada por sala de atención, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$A = \text{Cuota por inscripción (mes anterior)} = C * \text{Insc. 1}$$

$$B = \text{Pago de Garantía [cuota por inscripción (mes anterior)] por 65\%} = (C * \text{Insc. 1}) * 0.65$$

Donde:

C= Cuota

Insc.1 (mes anterior) = Inscripción al último día hábil del mes anterior (se debe tomar la columna "Población Final del Mes Anterior" del Informe Estadístico Mensual), la cual deberá ser menor o igual a la capacidad instalada de cada sala de atención.

II.- Un segundo pago, a los 5 días hábiles del mes inmediato siguiente, es decir el 35% (treinta y cinco por ciento) del producto resultante de la cuota por la inscripción del primer pago multiplicado por el porcentaje de asistencia global de la guardería. El porcentaje es la relación entre las asistencias reales y el producto de la inscripción por los días laborables del mes a liquidar, con la limitante de que cada sala de atención no podrá rebasar en más de 15% la asistencia estimada por esa sala y el porcentaje global de asistencia deberá ser menor o igual a 1. De acuerdo a la siguiente fórmula:

$$(A-B) * P = \text{Pago de liquidación} = (\text{Cuota}) [\text{Insc. 1 (mes anterior)}] (0.35) * P$$

$$P = \text{Porcentaje de asistencia (global)} = \frac{\text{Asistencias Reales}}{[\text{Insc. 2 (mes a liquidar)}] * (D.L.)}$$

Donde:

C= Cuota

Insc.2 (mes a liquidar) = Inscripción al último día hábil del mes a liquidar (Población al Final del Mes de Reporte), la cual deberá ser menor o igual a la capacidad instalada de cada sala de atención.

D.L.= Días laborados del mes a liquidar.

Asistencias Reales = Asistencias reales del mes a liquidar. Deberán ser menores o iguales a las estimadas por sala de atención.

Este cálculo permite la posibilidad de sobreinscripción de hasta un 15% por cada sala con el fin de compensar el ausentismo natural de la población infantil.

Ambos pagos se cubrirán previa presentación y autorización de la factura correspondiente

El Instituto podrá, en cualquier momento, verificar a través del

El licitante adjudicado deberá presentar la factura y documentos que acrediten el servicio,

En caso de que la factura entregada para su pago, presente errores o deficiencias, El Instituto, dentro

El Instituto cubrirá el importe de los servicios mediante transferencia

De igual manera, el pago de los servicios quedará condicionado al pago que el proveedor

El pago se efectuará en pesos mexicanos, a la entrega por parte del proveedor, de los siguientes documentos:

De acuerdo con lo anterior esa Convocante contraviene la normatividad que rige la materia en virtud que al no contemplar en la Cláusula VIGÉSIMA PRIMERA, pago garantizado, lo establecido en el segundo párrafo del numeral transcrito anteriormente, con ello se contraviene lo dispuesto en el artículo



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-096/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3071 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

45 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que prohíbe a las Convocantes que las estipulaciones que se establezcan en el contrato modifiquen las condiciones previstas en las Bases de Licitación. Lo que en el caso particular aconteció pues que la Convocante en el numeral 10 de las Bases contemplo la posibilidad de sobreinscripción de hasta un 15% por cada sala con el fin de compensar el ausentismo natural de la población infantil. Por lo que al no establecerlo en las estipulaciones del Contrato particularmente en la Cláusula controvertida con ello se modifica lo establecido en las citadas Bases.

La anterior consideración, se robustece con lo precisado por la Convocante en la Junta de Aclaración a Dudas de las Bases, con motivo de la pregunta formulada por el licitante Gerardo López Ruiz, en donde se dió respuesta en los siguientes términos.

LICITANTE: GERARDO LÓPEZ RUIZ		FOLIO 103
No.	PREGUNTAS	RESPUESTAS
1		
2		
3		
4	<i>Si resulto ganador, el pago por niño será el que el Instituto disponga, se respetará el 15 % de sobre inscripción por cada sala con el fin de compensar el ausentismo natural de la población infantil.</i>	<i>Si, de acuerdo a lo establecido en la página 29 en el numeral 10 de las bases.</i>

De acuerdo a lo analizado y valorado líneas anteriores, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundado contenido en el punto 2 del escrito de inconformidad interpuesto por el C. GUSTAVO ENRIQUE BURRUEL MARTÍNEZ, Representante Legal de la empresa DESARROLLO ACTIVO FARMACÉUTICO, S.C., contra actos de la División de Bienes No Terapéuticos dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios No Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641322-005-08, celebrada para la Contratación del Servicio de Guarderías de los Esquemas Vecinal Comunitario e Integradoras a Nivel Nacional, específicamente respecto de la partida 97.

En atención a lo anterior, con fundamento en el artículo 69 fracción IV de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Convocante deberá estipular en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato No. 9S9112 propuesto para formalizar los derechos y obligaciones de las partes lo establecido en el segundo párrafo del numeral 10 de las Bases concursales, antes transcrito, a efecto de no modificar lo establecido en estas, y apegar su actuación a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

VI.- Dadas las contravenciones en las que incurrió la Convocante, advertidas en el Considerando V de la presente Resolución, corresponderá al Encargado de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0381

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-096/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3071 /2009.

normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa inconforme no acreditó los extremos de su acción y la Convocante justificó sus excepciones y defensas hechas valer.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 69 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos 1, 3 y 4 del escrito de inconformidad interpuesto por el C. GUSTAVO ENRIQUE BURRUEL MARTÍNEZ, Representante Legal de la empresa DESARROLLO ACTIVO FARMACÉUTICO, S.C., contra actos de la División de Bienes No Terapéuticos dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios No Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641322-005-08, celebrada para la Contratación del Servicio de Guarderías de los Esquemas Vecinal Comunitario e Integradoras a Nivel Nacional, específicamente respecto de la partida 97.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el punto 2, del escrito interpuesto por el C. GUSTAVO ENRIQUE BURRUEL MARTÍNEZ, Representante Legal de la empresa DESARROLLO ACTIVO FARMACÉUTICO, S.C., contra actos de la División de Bienes No Terapéuticos dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios No Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641322-005-08, celebrada para la Contratación del Servicio de Guarderías de los Esquemas Vecinal Comunitario e Integradoras a Nivel Nacional, específicamente respecto de la partida 97; por lo que esa Convocante deberá estipular en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato No. 9S9112 propuesto para formalizar lo establecido en el segundo párrafo del numeral 10 de las Bases concursales. Debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 10 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.

CUARTO.- Corresponderá al Titular de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VI de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia,

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 0382

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-096/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3071 /2009.

- 25 -

remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 10 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución-----

QUINTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

SEXTO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE**.-----

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: C. GUSTAVO ENRIQUE BURRUEL MARTINEZ.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DESARROLLO ACTIVO FARMACÉUTICO, S.C., AVENIDA MONARCAS # 1398, ESQ. MONTES DE TOLEDO, COLONIA VILLAS DEL REY, MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, TELS: 045 (686) 1571582 (686) 8376796 CORREO ELECTRÓNICO: Gustavo@burruel.com.mx

C.P. AGUSTÍN AMAYA CHÁVEZ.- ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO NO. 291. PENTHOUSE. COL. ROMA. DELEGACIÓN CUAUHTEMOC. C.P. 06700, MÉXICO, D.F., TEL: 55-53-58-97 Y 57-26-17-00 EXT. 11732.

C.C.P. MAT. JOSÉ IGNACIO GARCÍA OLVERA.- ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.

LIC. MARIA DE LOURDES DEL PALACIO FLORES.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTO PROCEDENTES.

cc:HS/CSA/MYS